RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-509/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, ******** de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por Johard Alejandro Cruz Delfín, contra la resolución dictada por la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SX-JDC-372/2026, por no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **3**
III. IMPROCEDENCIA **3**
IV. RESUELVE **10**

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto / OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Johard Alejandro Cruz Delfín.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintitrés de enero[2], DATO PROTEGIDO, presentó escrito ante el OPLE, por presuntos actos de VPG en su perjuicio, atribuidos al síndico único del ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

2. Medidas de protección y cautelares. En febrero, los integrantes del grupo multidisciplinario del OPLE acordaron medidas de protección a favor de la denunciante. A su vez, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias declaró improcedente las medidas cautelares respecto al

[1] **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Marcela Lara Fernández y Rodrigo Torres Rodríguez.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

retiro de diversas publicaciones de medios de comunicación, y procedente la adopción de medidas en su vertiente de tutela preventiva.

3. Primera sentencia local[3]. El uno de julio, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró inexistente la VPG denunciada.

4. Primer juicio federal[4]. Inconforme, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía ante Sala Xalapa, que revocó la sentencia local y le ordenó al Tribunal local la realización de un nuevo estudio del caso concreto, y, consecuentemente, el dictado de una nueva determinación.

5. Segunda sentencia local[5]. El treinta de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en acatamiento, en la que determinó la existencia de la infracción atribuida al recurrente por la comisión de actos de VPG.

6. Segundo juicio federal[6]. En desacuerdo, el recurrente controvirtió la resolución local antes mencionada, que determinó su responsabilidad por la comisión de VPG en contra de la denunciante.

7. Acto impugnado. El veintiocho de octubre, Sala Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

8. Demanda. El dos de noviembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

9. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-509/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales correspondientes.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo[7].

[3] TEV-PES-4/2026.
[4] SX-JDC-372/2026.
[5] TEV-PES-4/2026.
[6] SX-JDC-372/2026.
[7] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracciones I, inciso b) y XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causa, en la especie no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.[8]

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.[9]

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: [10]

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,[11] normas partidistas[12] o consuetudinarias de carácter electoral.[13]

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[8] Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
[9] Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.
[10] Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”
[11] Jurisprudencia 32/2009 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”
[12] Jurisprudencia 17/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”
[13] Jurisprudencia 19/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[14]

c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[15]

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[16]

e) Ejerza control de convencionalidad.[17]

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[18]

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[19]

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[20]

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.[21]

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[22]

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[23]

l) Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas[24].

[14] Jurisprudencia 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

[15] Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

[16] Jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

[17] Jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

[18] Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

[19] Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

[20] Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

[21] Jurisprudencia 12/2018 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

[22] Jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

[23] Jurisprudencia 13/2023 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

[24] Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.[25]

3. Justificación

¿Qué resolvió la Sala Regional responsable?

- En cuanto a la indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, consideró que, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal local sí realizó una valoración conjunta y contextual del material probatorio, identificó sus coincidencias sustanciales y explicó el alcance que otorgó a las diferencias existentes, por lo que calificó los agravios como infundados e inoperantes.

- Por otro lado, Sala Xalapa consideró infundado lo alegado sobre la supuesta indebida acreditación de VPG, toda vez que el Tribunal local sí justificó por qué las expresiones y conductas denunciadas constituyeron VPG, a partir del análisis integral del contexto en que ocurrieron, su contenido y las afectaciones al ejercicio del cargo de la denunciante; concluyó que las manifestaciones no se limitaron a cuestionar decisiones administrativas concretas, sino que incorporaron referencias a la supuesta incapacidad de las mujeres para ejercer autoridad.

- En relación con la indebida individualización de las consecuencias jurídicas, calificó como infundado el agravio ya que, contrario a lo alegado, el Tribunal local expuso las razones por las cuales consideró que las conductas acreditadas no constituyeron un hecho aislado, sino una secuencia de manifestaciones que tuvieron continuidad en 2 momentos distintos.

Además, justificó la temporalidad de inscribirlo por seis meses en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG, a partir de las circunstancias particulares del caso, entre ellas la calidad del denunciado como síndico municipal, la intención de afectar el ejercicio de

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[25] Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

los derechos político-electorales de la denunciante, la reincidencia, la sistematicidad y el grado de afectación.

- Finalmente, el agravio sobre la supuesta falta de certeza jurídica respecto de las medidas de protección lo estimó infundado, en virtud de que la sustitución de las medidas de protección debe interpretarse en el contexto de la resolución definitiva del POS, sin que ello implique, por sí mismo, la imposición de nuevas obligaciones al denunciado o la modificación injustificada de sus atribuciones como integrante de cabildo.

¿Qué alega el recurrente?

En cuanto a la procedencia del recurso, señala que se debe revisar el límite constitucional en el contexto de las manifestaciones públicas, bajo el amparo de la jurisprudencia 26/2012, así como el parámetro del principio de presunción de inocencia y la responsabilidad sancionadora.

Por otra parte, afirma que el recurso es procedente porque existe una cuestión de trascendencia e importancia a dilucidar, relacionada con las reglas sobre la utilización de la inferencia contextual en asuntos de VPG, a fin de evitar que una crítica institucional amparada por la libertad de expresión sea calificada en automático como discriminatoria.

Conforme a ello, formula los siguientes agravios:

1. Indebida delimitación de la crítica institucional protegida.

Alega que la Sala Xalapa calificó erróneamente sus expresiones como VPG. Sostiene que cuestionar la injerencia de un tercero en asuntos del ayuntamiento constituye una crítica legítima a la conducción administrativa. Señala que la autoridad asumió una equivalencia automática entre la mención de un familiar varón y una descalificación de género hacia la presidenta, omitiendo justificar el nexo discriminatorio.

2. Falta de certeza y omisión respecto a la autoría del mensaje público.

Aduce que la responsable vulneró su derecho de defensa al confundir sus declaraciones fácticas en una rueda de prensa con la narrativa

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

elaborada por el medio periodístico. Manifiesta que la sentencia trasladó la responsabilidad del texto periodístico al entrevistado de manera automática, sin realizar el enlace probatorio y la ponderación exigidos por la jurisprudencia 38/2002.

3. Vulneración al principio de presunción de inocencia y límites de la flexibilización probatoria.

Se duele de que la responsable utilizara la carga probatoria modulada para suplir la falta de acreditación fáctica de las expresiones específicas que se le imputan. Precisa que el uso de testimonios indiciarios no exime a los tribunales de motivar rigurosamente el alcance de cada indicio, por lo que la ausencia de una refutación suficiente de su parte se usó indebidamente como una presunción absoluta de culpabilidad.

4. El contexto debe esclarecer el significado y no suplir sus premisas.

Aduce que debe existir un mensaje atribuible al recurrente cuyo sentido se explique y que la referencia a la pérdida de legitimidad requiere explicar su vínculo específico con el género y con el menoscabo protegido por la norma.

5. Interpretación conforme a estándares internacionales de libertad de expresión.

La libertad de expresión no permite sancionar una crítica institucional mediante una inferencia discriminatoria insuficientemente explicada.

6. Falta de motivación individualizada y proporcionalidad en las sanciones.

Alega que la sentencia carece de una motivación que justifique la gravedad de los hechos y el nexo causal con la imposición del plazo de seis meses de inscripción en los registros de personas sancionadas por VPG. Argumenta que fijar una temporalidad basándose únicamente en que es inferior al límite máximo de tres años no demuestra proporcionalidad.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

7. Falta de certeza jurídica sobre las obligaciones derivadas de las medidas de protección.

Sostiene que la determinación de sustituir las medidas de protección previas por conceptos preventivos generales genera incertidumbre sobre el régimen de conducta exigible en el ejercicio de sus funciones como síndico único. Solicito que se delimiten operativamente los alcances de dichas medidas para hacerlas compatibles con las comunicaciones inherentes a su cargo municipal.

Caso concreto

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación es **improcedente**, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.

El recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa realizó una indebida interpretación de preceptos constitucionales y convencionales al validar la acreditación de la VPG.

No obstante, un análisis de los agravios demuestra que sus argumentos no entrañan un genuino problema de constitucionalidad, sino una insatisfacción con la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, tal como se desglosa a continuación:

Respecto a la indebida delimitación de la crítica institucional protegida, esta Sala Superior determina que, para resolver este planteamiento, la Sala Regional Xalapa no fijó un nuevo alcance constitucional al derecho de expresión ni restringió sus contornos teóricos. Por el contrario, la responsable se limitó a aplicar la jurisprudencia firme de este Tribunal para verificar si, en las circunstancias específicas del caso, los comentarios emitidos rebasaban los límites del debate político al actualizar estereotipos de género que deslegitimaban la autonomía de la

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

presidenta municipal. Así, la determinación de si una frase constituye una crítica administrativa o un mensaje discriminatorio implica un ejercicio de subsunción de hechos y valoración del lenguaje, lo cual es una cuestión de mera legalidad.

Con relación a la autoría del mensaje público y la fuerza indiciaria, se advierte que determinar si un encabezado o una paráfrasis periodística puede o no ser atribuida al entrevistado, así como evaluar la fuerza probatoria de una nota informativa frente al material audiovisual que obra en el expediente, constituye una operación estrictamente procesal.

La valoración del alcance de los indicios y la fidelidad de una transcripción informativa no requiere interpretar de forma directa la Constitución, sino aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en materia de pruebas, lo cual encuadra en el ámbito de la legalidad ordinaria.

Asimismo, la Sala Regional no modificó ni inaplicó el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que únicamente validó que el Tribunal local implementara el estándar de valoración flexible y conjunta con perspectiva de género que rige los asuntos de VPG.

La valoración sobre si las pruebas de cargo aportadas por la denunciante fueron suficientes para vencer la presunción de inocencia, o si la defensa del actor debió ser confrontada con mayor rigor, es un problema de ponderación probatoria que no desborda el plano de la legalidad.

Respecto a la proporcionalidad de la sanción y la temporalidad del registro, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera consistente que el análisis sobre la individualización de las sanciones, la calificación de la gravedad de una infracción y la determinación de la temporalidad de una medida de reparación constituyen el ejercicio de una facultad discrecional y reglada de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

Revisar si la Sala Regional enlazó correctamente los factores del caso con la sanción impuesta representa un examen de legalidad sobre la

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

debida motivación del acto, el cual no es revisable en el recurso de reconsideración.

Finalmente, la supuesta falta de certeza de las medidas de protección aducida por la parte actora es un tópico que atañe a la ejecución y operatividad técnica de las medidas tutelares a nivel municipal, sin que ello involucre una controversia sobre la constitucionalidad de una norma o la fijación de un criterio interpretativo novedoso.

Del análisis pormenorizado de la demanda revela que, bajo una aparente solicitud de interpretación de los derechos de presunción de inocencia, libertad de expresión y debido proceso, el recurrente pretende que esta Sala Superior actúe como una tercera instancia ordinaria para revaluar el caudal probatorio y revocar una declaración de responsabilidad por VPG que ya fue objeto de confirmación por la Sala Regional.

Por lo que, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ni advertirse un error judicial evidente o una temática de importancia y trascendencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN